



## MINISTERIO DEL INTERIOR

### DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1035 DE 05 AGO 2021

*“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, en contra de la Resolución No. ST-0482 de 28 de mayo de 2021”*

#### LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 de 5 de octubre de 2020 y Acta de Posesión de 13 de octubre de 2020 y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de *“Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”*.

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la consulta previa para el caso en concreto en virtud del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° ST-0482 de 28 de mayo de 2021.

#### 1. ANTECEDENTES.

- 1.1. Que se recibió en el Ministerio del Interior el día 30 de abril de 2021, el oficio con radicado externo **EXTMI2021-6592**, por medio del cual el señor MARTÍN LEONARDO GUTIÉRREZ GUEVARA, quien obra en su calidad de Director Territorial Magdalena de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, solicitó a esta Subdirección se

**RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1035 DE 05 AGO 2021**

pronuncie sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para la medida administrativa: **“TRAMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PACIFICO DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE FUNDACION PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”**, localizado en jurisdicción del municipio de Fundación, en el departamento de Magdalena.

- 1.2. Que en la solicitud se anexaron los siguientes documentos técnicos: i) solicitud formal ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa; ii) mapa, archivo digital Shape y cuadro de coordenadas, donde se va a llevar a cabo la medida administrativa: **“TRAMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PACIFICO DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE FUNDACION PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”**, localizado en jurisdicción del municipio de Fundación, en el departamento de Magdalena.
- 1.3. En consecuencia, la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa expidió la Resolución N° ST-0482 de 28 de mayo de 2021 “en la cual resolvió:

“(…)

**PRIMERO:** *Que para las actividades y características que comprenden la medida administrativa denominada: “TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PACÍFICO DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”, localizado en el municipio de Fundación departamento del Magdalena **no procede** la realización del proceso de consulta previa, para las actividades en los predios señalados en el presente acto administrativo.*

**SEGUNDO:** *Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica específicamente para las actividades y características entregadas por la solicitante a través del oficio radicado externo EXTMI2021-6592 de 30 de abril de 2020, para la medida administrativa: “TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PACÍFICO DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”, localizado en el municipio de Fundación departamento del Magdalena, para los predios señalados en el presente acto administrativo.*

**TERCERO:** *Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).*

(…)”

- 1.4. Al respecto, la Resolución N° ST-0482 de 28 de mayo de 2021 “” de la medida administrativa: **“TRAMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PACIFICO DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE FUNDACION PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”**, se notificó por correo electrónico el 31 de mayo de 2021.

- 1.5. Que mediante radicado externo **EXTMI2021-9275** del 10 de junio de 2021, el señor MARTÍN LEONARDO GUTIÉRREZ GUEVARA, quien obra en su calidad de Director Territorial Magdalena de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, elevó recurso de reposición solicitando la corrección de un apartado del texto de la parte considerativa, más precisamente en el segundo párrafo del texto citado en la página 7 de la Resolución N° ST-0482 de 28 de mayo

## RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1035 DE 05 AGO 2021

de 2021 de la medida administrativa: “**TRAMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PACIFICO DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE FUNDACION PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011**”, localizado en jurisdicción del municipio de Fundación, en el departamento de Magdalena.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El recurrente fincó su censura en un argumento principal donde menciona que la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa incurrió en un error al referir en el apartado mencionado de la página 7 de la Resolución, “*que la UAEGRTD “ha considerado de imperante necesidad implementar la política de restitución de tierras en la vereda Santa Clara”, cuando el predio realmente se ubica es en la vereda Bellavista.*” (sic). Considera el recurrente que “*la información relacionada en la parte considerativa de dicho acto discrepa con la de la solicitud*”.

### 3. PETICIÓN DEL RECORRENTE

El recurrente solicita reponer el acto administrativo contenido en la Resolución N° ST-0482 de 28 de mayo de 2021, en el entendido que se corrija o aclare el texto de la misma, y se reemplace por la información enviada en la solicitud.

### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 4.1. DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA:

El derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos precisamente que la Constitución Política estableció como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho el principio de participación democrática (*preámbulo, Art. 1º*), y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art. 1º, 7º, 8º, 10º).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

*“Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:*

*(...) PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”*

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional incorporó la noción de bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

## RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1035 DE 05 AGO 2021

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6°, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

*“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

- a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...)*”

A su turno, el artículo 7° ibídem, dispone:

*“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.*

*Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”*

Es así como, el Convenio 169 de la OIT establece una serie de responsabilidades que deben asumir los gobiernos, a efectos de proteger los derechos de los pueblos, lo que se traduce en:

*“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*

*2. Esta acción deberá incluir medidas:*

*(a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*

*(b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*

*(c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”<sup>2</sup>.*

En consecuencia, para el cumplimiento del mandato previamente señalado, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de principios que gobiernan la actuación tanto de las autoridades administrativas intervinientes en los procesos de consulta, los interesados en el proyecto, obra o actividad o las medidas legislativas y administrativas, y las comunidades étnicas.

El primero de ellos, se refiere al principio de la **buena fe** que debe guiar la actuación de las partes, lo que significa que debe existir un ambiente de claridad y de confianza de cara al proceso, el cual se genera a partir de la información y transparencia entre las partes involucradas. En este sentido, la Constitución Política, previó en su artículo 83, qué:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

Así mismo, se deberá atender al cumplimiento del **principio de igualdad**, bajo la perspectiva de que la consulta previa se constituye en un proceso de diálogo intercultural entre iguales; lo que se traduce en que ni los pueblos indígenas tienen un derecho de veto que les permita bloquear decisiones estatales, ni el Estado tiene un derecho a la imposición

<sup>2</sup> Artículo 2. Convenio 169 de la OIT.

## RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1035 DE 05 AGO 2021

sobre los pueblos indígenas para imponerles caprichosamente cualquier decisión<sup>3</sup> sino que opera un intercambio de razones entre culturas que tiene igual dignidad y valor constitucional (CP art 70).<sup>4</sup>

Adicionalmente a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el proceso consultivo debe ser **flexible**, lo que se traduce en que debe adaptarse a las necesidades de cada asunto, en tanto que, debe atenderse a la diversidad de los pueblos indígenas y de las comunidades afro descendientes; lo que implica respetar las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas y que la misma sea efectuada mediante relaciones de comunicación.

Del mismo modo, se ha previsto que la consulta previa debe ser **informada**, en tanto que, a través de dicho procedimiento se le otorgan una serie de elementos a las comunidades para la toma de decisiones de manera libre y espontánea, por lo que no puede tratarse de un asunto de mero trámite formal sino de un esfuerzo genuino del Estado y los particulares implicados por conocer las perspectivas de los pueblos afectados y por efectivamente lograr un acuerdo.

Todo lo anterior, sobre la base que aquello que se consulta, y sus impactos solo serán materializados posteriormente a la finalización del proceso consultivo, de allí que la identificación de los posibles impactos se efectúa en abstracto y no en concreto.

### 4.2. DEL CRITERIO DE PROCEDIBILIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA

En reiterada Jurisprudencia Constitucional se ha determinado que no todo proyecto, obra, actividad, medida administrativa y/o legislativa implica *per se* el desarrollo del proceso de consulta previa con las comunidades étnicas. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional manifestó:

*“(...) No todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, **cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población**”.*<sup>5</sup> (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, la consulta previa sólo debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación sólo resulta exigible cuando la actividad pueda:

*“(...) alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios (...)”*<sup>6</sup>. La alta Corte ha definido la afectación directa como *“(...) la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias”*<sup>7</sup>. Que se puede manifestar cuando: *“(...) (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una*

<sup>3</sup> Sentencia T-704 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Sentencia SU 123 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos – Rodrigo Uprimmy Yepes

<sup>5</sup> Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>6</sup> Sentencia C-175 de 2009

<sup>7</sup> Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.”<sup>8</sup>*

#### **4.3. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, actúa de conformidad con la Carta Política de 1991, que consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, conformando el bloque de constitucionalidad.

De conformidad con lo anterior, la consulta previa surge como un derecho constitucional, mediante el cual el Estado garantiza a las comunidades étnicas afectadas por un proyecto, obra o actividad (en adelante POA), medida legislativa o administrativa, la participación previa, libre e informada sobre el proyecto o medida que se pretenda realizar, buscando que de manera conjunta y participativa se identifiquen los posibles impactos que estos puedan generar, con el fin de salvaguardar la idiosincrasia de las comunidades étnicas que habitan en el país.

Para dar cumplimiento a lo antes señalado encontramos como marco normativo:

1. El Decreto 2353 de 2019, crea dentro de la estructura del Ministerio del Interior la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, convirtiéndola en garante dentro del Desarrollo del proceso de consulta previa, con la misión de atender entre otras tareas, la de impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas.
2. Específicamente el artículo 4 que modificó el artículo 16 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 1140 de 2018, que señala las funciones de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior:

*“1. Impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas”.*

Es así como dentro de la competencia fijada por la ley a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, se pueden resumir entre otras en: i). La determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa; y en ii). Dirigir y coordinar los procesos de consulta previa. Se trata entonces, de competencias que han sido fijadas de manera única y exclusiva a esta Dirección del Ministerio del Interior, sin que otra autoridad administrativa tenga competencia para ello.

### **5. FUNDAMENTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

#### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al despacho determinar si el acto administrativo censurado es susceptible de ser modificado en la información técnica analizada, reemplazando la misma por la información enviada por el recurrente, quien informa se debe corregir un apartado de la parte considerativa del texto contenido en la página 7, pero pretende se mantenga la parte resolutive de la Resolución recurrida.

<sup>8</sup> Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

## **5.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER**

Mediante documento calendado el diez (10) de junio de 2021, el Director Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número ST-0482 del 28 de mayo de 2021, por medio del cual indicó: *“en la parte considerativa de la mencionada resolución, más exactamente en la página 7, erróneamente se indicó que la UAEGRTD “ha considerado de imperante necesidad implementar la política de restitución de tierras en la vereda Santa Clara”, cuando el predio realmente se ubica es en la vereda Bellavista.”* (sic)

De igual forma, menciona el recurrente que *“resulta necesario que se proceda a la corrección de la Resolución ST-0482 de 28 de mayo de 2021, y se tenga en cuenta la información correcta del predio que fue presentado por esta Unidad en el curso de la actuación administrativa, concretamente en el oficio URT-DTMS-00216.”*

Al respecto debe precisarse que el recurso de reposición en materia de procedimiento administrativo se encuentra disciplinado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

**“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Así mismo, el artículo 77 *ejusdem* disciplina:

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.”*

De suyo se advierte que, el objeto del recurso de reposición recae sobre aquellos puntos que requieren aclaración, modificación, adición o revocación; de tal manera que, ese objetivo demanda que lo decidido sea susceptible de aclaración, modificación, adición o revocación, y de antemano depreca diáfano que el recurso interpuesto no recae sobre aspectos no tratados en la decisión recurrida.

Por otra parte, como requisito del recurso se advierte la sustentación *con expresión concreta de los motivos de inconformidad*, de suyo se advierte que no se puede estar inconforme con puntos que no fueron considerados o que la administración tomó ciertos en la información allegada por parte del ciudadano recurrente, todo en virtud del principio de buena fe que rige las actuaciones del estado.

El recurso de reposición es una especie dentro de los medios de impugnación, los cuales subyacen en el derecho subjetivo a recurrir, el cual, al decir del tratadista Devis Echandía *se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causan gravamen o perjuicio.*<sup>9</sup>

En ese orden de ideas, se observa que la solicitud que dio inicio al trámite y posterior expedición del acto administrativo (Resolución), contenida en el radicado EXTMI2021-6592

<sup>9</sup> Devis, H. (2012). Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis.

## RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1035 DE 05 AGO 2021

del 30 de abril de 2021<sup>10</sup> contiene textualmente en el segundo párrafo del punto 2.4. “*Descripción de las actividades del proyecto, obra o actividad*”, precisamente lo que el recurrente considera un error de la administración.

En dicha resolución se hace referencia al Corregimiento Santa Clara, y precisamente así lo menciona la solicitud allegada para el análisis de determinación y procedencia de la consulta previa, realizado por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. Entonces, el texto que el recurrente pretende se corrija es una citación de lo allegado en la solicitud. Por lo tanto, fue entonces el recurrente y no la administración, de estar errada dicha información, quien incurrió en error.

Ciertamente, y en gracia de conclusión, la solicitud elevada por el recurrente no consiste en un recurso de reposición propiamente dicho, pues adiciona información que no estaba contenida en lo solicitado, es decir, puntos que no fueron objeto si quiera de consideración, por el contrario, al ser un error propio, constituyen una nueva solicitud cuyo trámite no es propiamente el de los medios de impugnación fincados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación. En consecuencia, no se advierte un yerro endilgado a la resolución, de hecho, no existe si quiera un motivo de inconformidad que sea objeto de estudio por esta autoridad.

Corolario de lo anterior, y teniendo en consideración que el recurrente fundo los motivos de inconformidad en un error cometido en la información enviada por él mismo, emerge la improcedencia del recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección Técnica de Consulta Previa,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Confirmar en todas sus partes la Resolución N° ST-0482 de 28 de mayo de 2021.

**SEGUNDO.** Ordenar la notificación de la presente al señor MARTÍN LEONARDO GUTIÉRREZ GUEVARA, quien obra en su calidad de Director Territorial Magdalena de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS o quien haga sus veces (parte recurrente), en los siguientes correos electrónicos señalados en el escrito de reposición: martin.gutierrez@restituciondetierras.gov.co, jose.bolano@restituciondetierras.gov.co y lorena.montoya@restituciondetierras.gov.co, en la forma indicada en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** La presente resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede ningún recurso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YOLANDA PINTO AMAYA  
Subdirectora Técnica de Consulta Previa.

Elaboró: Abg. Alejandro Burgos Espinosa	Revisó: Abg. Angélica Esquivel Castillo, Coordinadora Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa.
Aprobó: Yolanda Pinto, Subdirectora Técnica	

T.R.D. 2500.226.44  
EXTMI2021-9275

Notificaciones: [martin.gutierrez@restituciondetierras.gov.co](mailto:martin.gutierrez@restituciondetierras.gov.co) ; [jose.bolano@restituciondetierras.gov.co](mailto:jose.bolano@restituciondetierras.gov.co)

<sup>10</sup> El oficio enviado por el recurrente contiene la denominación “Oficio SM 00276” seguido de la ciudad de expedición, aunque en la parte superior del documento tiene el número “URT-DTMS-00216. No es claro el código que corresponde a la denominación oficial del documento.